

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado:	76001-33-33-013-2022-00094-00
Demandante:	DIEGO QUINTERO OSPITIA norbeymedicoabogado@outlook.com ; fiscales@jurimedical.com ;
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ; notificaciones.judiciales@minhacienda.gov.co ; eva@funcionpublica.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
Ministerio Público	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Asunto: Remite por competencia

El señor DIEGO QUINTERO OSPITIA, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de las normas que desde el año 1993 regularon o modificaron la prima especial del 30% sin carácter laboral pagada a los Fiscales del ente acusador, y como pretensión particular solicitó la nulidad de la Resolución No. 2-3724 del 29 de noviembre de 2015 y del Oficio No. SRAP-31000-441 del 9 de agosto de 2018, mediante los cuales se niega la reliquidación y pago como factor salarial de la prima especial en las demás prestaciones sociales y salariales devengadas por el demandante.

La demanda fue radicada ante el Consejo de Estado el 27 de marzo de 2019¹ y por providencia del 15 de agosto del mismo año la Magistrada Ponente se declaró

¹ [SAMAJ | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAJ.ProcesoJudicial(consejodeestado.gov.co))

impedida², al igual que la sala plena, por lo que se dispuso remitir el proceso a Conjuetz designado para esa corporación.

El 25 de febrero de 2022 el Consejo de Estado resolvió admitir la demanda en relación a las pretensiones de nulidad de los actos de contenido general, mutando el medio de control al de NULIDAD SIMPLE, y en relación al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en torno a los actos administrativos de contenido particular y concreto ordenó escindir la demanda y remitirla a los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) en torno a la cuantía, estimada en 247 salarios mínimos legales mensuales vigentes³ en atención al artículo 155 del C.P.A.C.A., correspondiendo por reparto a este juzgado.

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que este Despacho judicial no tiene competencia para conocer del proceso por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, así:

*“Art. 155 Competencia de los jueces administrativo en primera instancia...
(...)
2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*
(Negrillas del juzgado)

Esta norma fue modificada por la Ley 2080 de 2021⁴, que en su artículo 30 dispuso:

*“Art. 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, e cual quedará así:
(...)
2. de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía...**”* (Negrillas del juzgado)

Y más adelante, respecto a la vigencia, esta disposición preceptuó:

*“Art. 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...**”* (Negrillas del juzgado).

² Ídem.

³ Fls. 3 y s.s. Archivo Expediente Digitalizado. Índice 2 aplicativo Samai Juzgado.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las demandas presentadas con posterioridad al 25 de enero de 2022 serán a las que se les aplique las nuevas disposiciones relacionadas con la competencia que modificó la Ley 2082 de 2021, y las presentadas con anterioridad deberán regirse por la Ley 1437 de 2011, esto es, sin la modificación en la competencia por cuantía.

Ahora bien, ya que la presente demanda se radicó el 27 de marzo de 2019 ante el Consejo de Estado, la competencia por cuantía se rige por la Ley 1437 de 2011. Mediante providencia del 25 de febrero de 2022 el órgano de cierre determinó que la cuantía del asunto es de 247 SMLMV, dado que la pretensión de carácter particular corresponde a la suma de \$193.234.667 millones de pesos, y si se tiene en cuenta que para el año 2019 (fecha de radicación de la demanda) la competencia por esta cuantía correspondía a los tribunales administrativos en virtud del artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, por cuanto supera los 50 SMLMV, pese a que el Consejo de Estado estimó que debía remitirse el asunto a los jueces administrativos de esta ciudad, lo cierto es que la norma especial de competencia a aplicar es la Ley 1437 de 2011 y no la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, por ende se ordenará remitir el expediente al juez natural del asunto.

En consecuencia, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), remítase por correo electrónico.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:

Rad.: 2022-00094
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Diego Quintero Ospitia
Demandado: Nación – Min Hacienda y Otros

norbeymedicoabogado@outlook.com;

fiscales@jurimedical.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Vc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00083-00
Demandante:	HENRY LEMOS VIDAL Y OTROS chingualasociados@hotmail.com ; correo@chingualasociados.com ;
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; francia.gonzalez@fiscalia.gov.co ; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA prociudadm217@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Fija fecha audiencia inicial

La presente demanda pretende se ordene al extremo demandado reconocer y pagar a la parte actora los presuntos daños y perjuicios generados a consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor HENRY LEMOS VIDAL, proceso penal que culminó con sentencia absolutoria.

Mediante Auto Interlocutorio No. 443 del 27 de junio de 2019¹ se resolvió admitir la demanda, y mediante providencia interlocutoria No. 862 del 19 de noviembre de 2019² se decidió admitir la reforma de la demanda, misma que fue notificada personalmente el 25 de mayo de 2021³ y contestada dentro de la oportunidad legal, como se parecía en la constancia secretarial que obra en el plenario⁴.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su

¹ Fls. 338 y s.s. Archivo Cuaderno Digitalizado. Índice 20 aplicativo samai.

² Fl. 361 Archivo Cuaderno Digitalizado. Índice 20 aplicativo samai.

³ Archivo Notificación personal. Índice 20 aplicativo samai.

⁴ Archivo Constancia Secretarial. Índice 19 aplicativo samai.

inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, la inasistencia no impedirá la realización de esta.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial para el **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

2. REMÍTASE a las partes y al agente del Ministerio Público el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica samai

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

Vc.